



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/490/2023.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/008/2022.

**ACTOR:** BENJAMÍN RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** LIC. JOSÉ RAMÍREZ ARREGUÍN, COORDINADOR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, veintinueve de junio de dos mil veintitrés.-----  
- - - V I S T O S para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TJA/SS/REV/490/2023, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Licenciada GRECIA MERCEDES FIDENCIO TORRES, en su carácter de representante autorizada de las autoridades demandadas, en contra de la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional con residencia en Acapulco, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## RESULTANDO

1. Mediante escrito recibido en fecha doce de enero de dos mil veintidós, en la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, compareció BENJAMÍN RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ, a demandar la nulidad de los actos consistentes en: "a).- La resolución administrativa por medio de la cual fue determinada en mi contra una infracción de tránsito que género como consecuencia el retiro de una placa (HCR-118-B) de mi automóvil particular y que hasta el día de hoy **manifiesto bajo protesta de decir verdad**, desconozco su existencia y contenido material, por lo que en este momento, me reservo me reservo mi derecho de ampliar mi demanda, una vez que la autoridad demandada dé contestación a la presente, y exhibida dicha documental, lo anterior con fundamento en el numeral 60 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763. b).- Recibo de Pago con número de folio **G-656269**, de fecha 15 de diciembre de 2021, por medio del cual se pagó multa por una infracción de tránsito, la cual, al día de hoy se desconoce su contenido material, por la cantidad de

**\$708.55** (Setecientos Ocho pesos 55/100 M.N.), expedido por la Dirección de la Policía Vial del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2. Por auto de diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, admitió a trámite la demanda, se integró al efecto el expediente número TJA/SRA/II/008/2022, ordenándose el emplazamiento a la autoridad demandada LIC. JOSÉ RAMÍREZ ARREGUÍN, COORDINADOR DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE EN ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, a efecto de que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, de conformidad con el artículo 58 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

3. Por escrito de tres de marzo de dos mil veintidós, la autoridad demandada dio contestación a la demanda.

4. Seguida que fue la secuela procesal, con fecha seis de julio de dos mil veintidós, se llevó acabo la audiencia de ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

5. Con fecha siete de septiembre del dos mil veintidós, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado, con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, *para el efecto de que la autoridad demandada devuelva al demandante la cantidad de \$708.55 (SETECIENTOS OCHO PESOS 55/100 M.N.) amparadas en el recibo de pago número G656269 de fecha quince de diciembre de dos mil veintiuno.*

6. Inconforme con la sentencia definitiva de siete de septiembre de dos mil veintidós, la autoridad demandada a través de su representante autorizada interpuso recurso de revisión ante la Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes; interpuesto el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la contraparte para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativos del Estado de Guerrero, y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

7. Calificado de procedente el recurso, se ordenó el registro en el libro de control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/490/2023**, en

su oportunidad se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

### **CONSIDERANDO**

I. Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver las controversias en materia administrativa y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, los organismos con autonomía técnica y los particulares, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 4 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y en el caso que nos ocupa la parte actora impugnó los actos de autoridad precisados en el resultando primero de esta resolución, atribuidos a una autoridad municipal, misma que ha quedado precisada en el resultando segundo; además de que se dictó la sentencia mediante la cual se declaró la nulidad del acto impugnado, y al haberse inconformado las autoridades demandadas, contra dicha sentencia, al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha cinco de octubre de dos mil veintidós, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 192 fracción V y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en los cuales se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta instancia de justicia administrativa, tiene competencia para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales respectivamente; numerales de los que deriva la competencia de este Órgano Colegiado para conocer y resolver el recurso de revisión que hicieron valer las autoridades demandadas.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa, consta en autos, fojas 30 y 31 del expediente principal que la resolución ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por lo que les surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del veintinueve de septiembre al cinco de octubre de dos mil veintidós, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional de origen el cinco de octubre de dos mil veintidós, según se aprecia del sello de recibido de la

Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación realizada por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Sala Regional de origen, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado.

III. Que de conformidad con el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca **TJA/SS/REV/490/2023**, la autoridad demandada a través de su representante autorizada expresan en concepto de agravios varios argumentos, mismos que para un mejor estudio y resolución de este asunto, se transcriben a continuación:

**Primero.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre, ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica, Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como **SEGUNDO y TERCERO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:  
*SEGUNDO.- (...)*

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el Principio de Igualdad de partes.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica**, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracción II, 131 y 132 de la ley de la materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, parcialidad, gratitud y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado.***

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mi representada el precepto invocado con antelación; ya que solo transcribió lo que el actor dice en su escrito, asimismo; no agoto el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente y que los actos de autoridad tienen validez, por el hecho de que si contiene los elementos establecidos en el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, situación que no fue valorada por la Magistrada de la Causa.

Resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

***BOLETA DE INFRACCIÓN DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRÁNSITO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN. SE ENCUENTRA FUNDADA Y MOTIVADA, SI LA AUTORIDAD CITA LOS HECHOS QUE CONSIDERÓ MOTIVO DE INFRACCIÓN, ASÍ COMO LA HIPÓTESIS EN QUE ENCUADRÓ LA CONDUCTA CON EL SUPUESTO DE LA NORMA.***

En ese orden de ideas es de advertirse que el acto reclamado consistente en el pago de la infracción de tránsito, contenida en el recibo de pago número G 656269, de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, se encuentra sustentada en hechos que no se realizaron, toda vez que la autoridad demandada no acreditó la existencia del acta impresa y foliada de la infracción de tránsito A-92509, ante la negativa del actor de conocerla y de su afirmación relativa a que el no cometió ninguna infracción vial, y por lo tanto la infracción está debidamente fundada y motivada. Ello es así, porque la autoridad demandada en su oficio de contestación a la demanda, fue omisa en exhibir el acta de infracción de tránsito o como ella lo cita "boleta de infracción", en donde de conformidad con el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, a través de las actas sobre formas impresas y foliadas, se diera a conocer al hoy actor, el nombre y domicilio del infractor; Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad y municipio que la expidió; Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora que se haya cometido; Motivado y fundamentación

jurídico-legal; y Nombre, número oficial y firma del policía vial que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y/o patrulla, y debiendo ser exhibida al sujeto infractor (hoy actor), constituyendo el acta de infracción de tránsito o "boleta de infracción", el motivo del pago de la infracción de tránsito A- 92509, contenido en el recibo de pago numero G 656269 de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, que hoy se controvierte, por lo tanto, es concluyente para esta Juzgadora que la autoridad demandada incumplió con la carga de la prueba que señala el artículo 88 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero Numero 763, pues para tal efecto debió exhibir el acta de infracción de tránsito o "boleta de infracción", para que la parte actora tuviera oportunidad de combatirla en la ampliación de la demanda, situación que no aconteció en la especie, dejándose con ello al actor en estado de indefensión, luego entonces, es de manifestarse que el pago de la infracción de tránsito A-925091 contenida en el recibo de pago número G 656269 de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, que hoy se controvierte, no cumplió con las formalidades que para tal efecto establece, el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, toda vez que no se acreditó el fundamento y motivo de la conducta infractora, es decir, contar con el acta de infracción de tránsito a que se refiere el citado Reglamento.

En ese tenor, en la especie la autoridad de demandada no acreditó la existencia de la conducta infractora de tránsito atribuida al hoy actor, al no exhibir el acta de infracción de tránsito, a que se refiere el artículo 135 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Acapulco de Juárez, motivo por el cual es de advertirse que los actos que se reclaman no se ajusta a las formalidades establecidas en el citado Reglamento, por lo que se configura en la especie la causal de invalidez prevista por la fracción II, del artículo 138 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, en virtud de lo cual se declara la nulidad lisa y llana de la citada acta de infracción de tránsito, así como su respectivo pago contenido en el recibo de pago número G 656269 de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno, por lo que de conformidad con los artículos 139, 140, 144 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, debe la autoridad (C. COORDINACION GENERAL DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero), devolver al demandante la cantidad de \$708.55 (Setecientos ocho pesos 55/100 M.N.) a que hace referencia el recibo de pago número G 656269, de fecha quince de diciembre del dos mil veintiuno.

Resulta improcedente que la Magistrada condene a mi representado a la devolución del pago de la multa impuesta por la infracción ya descrita ya que dichos actos se emitieron fundados y motivados conforme a derecho.

Luego entonces, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora, toda vez que no fueron examinados los argumentos y las pruebas ofrecidas por mi representado en su escrito de contestación de demanda, ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su

estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, *ad quem*, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada instructora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 fracción II, 131 y 132 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**"SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. "**

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica, legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Usted C. Magistrada revoque la sentencia que se recurre y emita otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV. En resumen, argumenta la representante autorizada de las autoridades demandadas que le causa agravios la resolución recurrida, en virtud que viola en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4, 26, 128, 129, 130 fracción II, 131 y 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que la Sala Regional debe valorar las causas de improcedencia y sobreseimiento, fundar y motivar sus argumentos y consideraciones, así como tomar en cuenta las constancias de autos.

Ponderando los motivos de inconformidad planteados en concepto de agravios por la representante autorizada de las autoridades demandadas, a juicio de esta Sala Superior revisora devienen notoriamente infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva cuestionada.

Lo anterior es así, porque lo expuesto por la recurrente en el escrito de revisión no constituye técnicamente un agravio, en términos del artículo 220 del Código de

Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, numeral que establece los lineamientos elementales que debe contener el recurso de revisión para motivar el estudio de la resolución recurrida.

En el caso particular, del recurso en estudio no se advierte ningún argumento mediante el cual se justifique el perjuicio que resienta la autoridad demandada como consecuencia del error, en que haya incurrido la Juzgadora primaria como resultado de la violación a determinadas disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho, por el contrario, en el escrito respectivo, la revisionista se concreta a reproducir en forma sustancial el argumento de la sentencia definitiva.

Al respecto, de la lectura de las manifestaciones vertidas en el escrito del recurso de revisión, simplemente se limitan a señalar que la sentencia definitiva causa agravios a su representada y que violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 constitucionales, 4, 26, 128, 129, 130 fracción II, 131 Y 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pero omite expresar un argumento mediante el cual exponga en que consiste la violación a los referidos preceptos constitucionales y legales citados, es decir, si las citadas disposiciones se aplicaron indebidamente o no se observaron, así como la parte específica de la sentencia que se considera violatoria de derechos.

Esto es, mediante los agravios, el recurrente tiene la carga procesal de justificar la razón por la cual la sentencia debió dictarse en un sentido distinto, las constancias que no se analizaron o se analizaron de manera incorrecta, así como la forma en que trascienden al sentido del fallo; sin embargo, en el presente asunto la parte recurrente no proporciona los elementos constitutivos de la causa de pedir, a efecto de que éste órgano revisor se encuentre en aptitud de pronunciarse respecto de la legalidad de la sentencia recurrida, mediante la cual la Magistrada de la Sala Regional primaria declaró la nulidad del acto impugnado, y como consecuencia, los fundamentos y consideraciones que la rigen deben quedar intocadas, toda vez que por regla general en materia administrativa no opera la suplencia de la queja deficiente, ni se advierte de las constancias de autos que se actualice alguna violación manifiesta a las reglas esenciales del procedimiento.

Resulta aplicable al caso particular por analogía la jurisprudencia identificada con el registro digital número 166031, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Página 424, de rubro y texto siguiente:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO**



**TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.** Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jessica Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

En las apuntadas consideraciones, con fundamento en el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al resultar infundados los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, lo procedente es confirmar la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRA/II/008/2022.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 190 y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado

de Guerrero, y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, es de resolverse y se;

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Son infundados y en consecuencia inoperantes los agravios expresados por la representante autorizada de la autoridad demandada en el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/490/2023.

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, dictada en el juicio de nulidad relativo al expediente número TJA/SRA/II/008/2022.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA, MTRA. OLIMPIA MARIA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA y DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente en este asunto la quinta de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe.-----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.**  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.**  
MAGISTRADA.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.**  
MAGISTRADA.

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.**  
MAGISTRADO.

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.**  
MAGISTRADA.

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.**  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/490/2023.  
**EXPEDIENTE NÚMERO:** TJA/SRA/II/008/2022.

